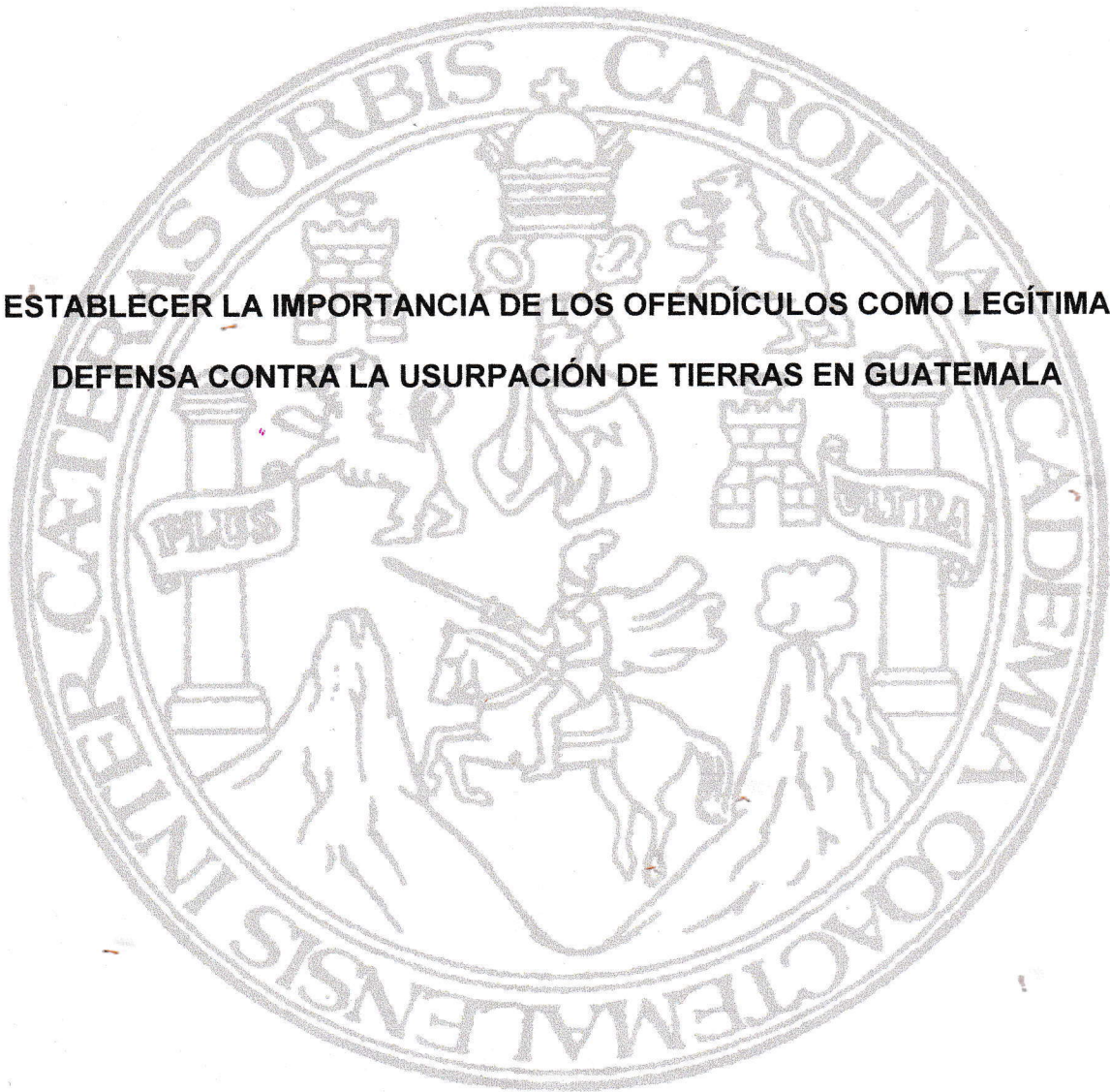


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE LOS OFENDÍCULOS COMO LEGÍTIMA
DEFENSA CONTRA LA USURPACIÓN DE TIERRAS EN GUATEMALA**



ANA LUCÍA SOLARES MAZARIEGOS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE LOS OFENDÍCULOS COMO LEGÍTIMA
DEFENSA CONTRA LA USURPACIÓN DE TIERRAS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA LUCÍA SOLARES MAZARIEGOS

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

-ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Febrero de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

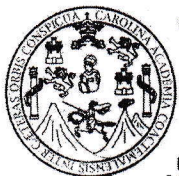
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy
Secretaria:	Licda. Aracely Amparo de la Cruz García
Vocal:	Lic. Hector Javier Pozuelos López

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Olga Aracely López Hernández
Secretario:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
18 de octubre de 2022



Atentamente pase al (a) Profesional, **ALFONSO RAMÍREZ MARROQUÍN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANA LUCIA SOLARES MAZARIEGOS**, con carné 201517980, intitulado: **ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE LOS OFENDÍCULOS COMO LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA LA USURPACIÓN DE TIERRAS EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 18 / Octu / 2022

(f)

Asesor(a)
Lic. Alfonso Ramírez Marroquín
(Firma y sello)
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC. ALFONSO RAMÍREZ MARROQUÍN

Abogado y Notario – Col: 18852

19 calle 15-30 zona 10

fonciramirez@yahoo.com

Teléfono. 5630 5869



Guatemala, 19 de octubre de 2022

Doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Respetable Doctor. Herrera.

De conformidad con su oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante **ANA LUCÍA SOLARES MAZARIEGOS**, quien se identifica con número de carné **201517980**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor como asesor y oportunamente emitir mi dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad, por lo cual se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis intitulado: **ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE LOS OFENDÍCULOS COMO LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA LA USURPACIÓN DE TIERRAS EN GUATEMALA.**
- II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron.
- a) **Contenido científico:** La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal, en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho vigente y la doctrina, desarrollo y comprensión del derecho como la regulación y normas vigentes actuales y su aplicación dentro del ámbito guatemalteco específicamente en el ámbito de familia y por ende en la formación académica y su libre albedrio, bajo normas jurídicas mismas que se deben respetar y cumplirse. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas. así como regulación legal en materia del derecho, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales aplicables a nuestro derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite desde un punto de vista social y jurídico.

LIC. ALFONSO RAMÍREZ MARROQUÍN

Abogado y Notario – Col: 18852

19 calle 15-30 zona 10

fonciramirez@yahoo.com

Teléfono. 5630 5869

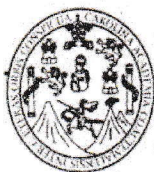


- b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. De las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;
- c) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
- d) **La conclusión discursiva:** Los ofendículos como medio de legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala, en donde legalmente se permita que el propietario utilice mecanismos predispuestos, como alambres de púas, muros o vallas eléctricas, para proteger su dominio sobre la tierra de su propiedad, de manera que al hacer uso de los ofendículos, los propietarios de un bien inmueble buscan garantizar la protección del dominio sobre su propiedad a partir del legítimo ejercicio de un derecho o como legítima defensa ante la posibilidad de que se produzca una invasión con la finalidad de usurpar un bien inmueble. Por lo que se concluye en que los propietarios legítimos, tienen todo el derecho de utilizarlos siempre y cuando hagan del conocimiento público de la existencia de los mismos para evitar que terceros de buena fe resulten afectados por esos mecanismos de protección de la propiedad de bien inmueble.
- III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Lic. Alfonso Ramírez Marroquín
Abogado y Notario

LIC. ALFONSO RAMÍREZ MARROQUÍN

Abogado y Notario – Col: 18852

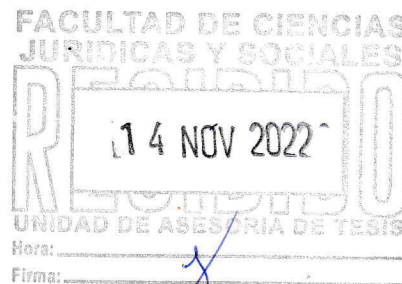


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 14 de noviembre de 2022

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS:

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE** respecto de la tesis de **ANA LUCIA SOLARES MAZARIEGOS**, la cual se titula: **ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE LOS OFENDÍCULOS COMO LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA LA USURPACIÓN DE TIERRAS EN GUATEMALA.**

La estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que, a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marvin Omar Castillo García
Docente Consejero de la Comisión de Estilo



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 – Guatemala, Guatemala



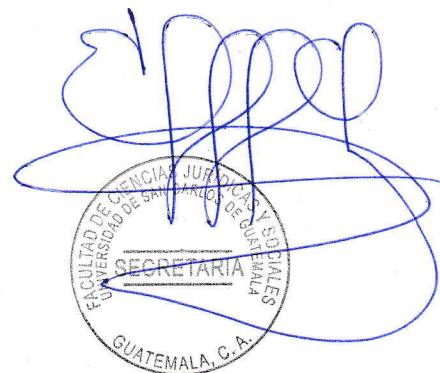
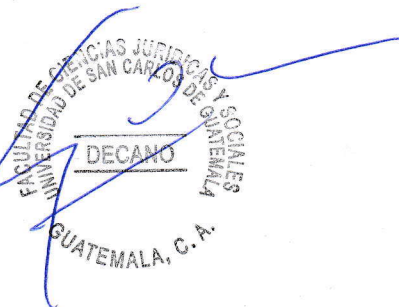
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCÍA SOLARES MAZARIEGOS, titulado ESTABLECER LA IMPORTANCIA DE LOS OFENDÍCULOS COMO LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA LA USURPACIÓN DE TIERRAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque me ha permitido llegar hasta aquí, él ya tenía un propósito en mi vida, a pesar de mis defectos él me acompaña siempre y me guía con su amor y misericordia.

A MIS PADRES:

Por qué han sido mi fuente de inspiración, mi motor, sin ellos no estuviera aquí, me han acompañado, motivado en mi vida emocional, en mi formación académica y profesional, hoy expreso infinito agradecimiento por el apoyo y amor que me han brindado, y por inculcarme desde pequeña el valor del esfuerzo y dedicación, este triunfo es para ustedes, Los amo

A MIS HERMANOS:

porque a pesar de todas las tormentas siempre han estado para extenderme su mano, gracias por su amor incondicional y apoyo constante durante todo el proceso, ustedes son testigos del proceso por el cual se ha pasado, solo puedo decir que sin ustedes este sueño no hubiera sido posible. Porque contribuyeron con mi formación académica, gracias por sus oraciones, cariño, apoyo y buenos deseos que ha tenido para mi vida, comparto este triunfo con usted, la quiero mucho

A MI ABUELA:

Porque contribuyo con mi formación académica, gracias por sus oraciones, cariño, apoyo y buenos deseos que ha tenido para mi vida, comparto este triunfo con usted, la quiero mucho.

A MIS AMIGOS:

Quienes, con mucho cariño, en varios momentos compartieron risas, lágrimas y conocimientos a lo largo de esta travesía académica. Su camaradería hizo que cada obstáculo fuera más fácil de superar.



**A MIS ASESORES Y
PROFESORES:**

Los profesionales, en especial a mis asesores y profesores, quienes con su sabiduría y paciencia guiaron mi camino hacia la excelencia académica, su apoyo incondicional fue fundamental para alcanzar este logro.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. por recibirme y formarme como profesional, agradezco el valioso conocimiento que adquirí pasando por cada uno de sus salones de clases, y las experiencias que llevaré conmigo toda la vida.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que me acogió y me brindó la oportunidad de crecer académicamente, expandir mis horizontes y convertirme en una profesional. Muchas Gracias.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

PRESENTACIÓN

La información teórica acerca de los ofendículos como medio de legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala, en donde legalmente se permita que el propietario utilice mecanismos predispuestos, como alambres de púas, muros o vallas eléctricas, para proteger su dominio sobre la tierra de su propiedad. La profundidad de estudio está dada a partir de que describirá y explicará los aspectos relacionados con los ofendículos como legítima defensa dentro del derecho civil, penal y procesal penal; así como su importancia para el sistema procesal guatemalteco, para lo cual se estudiarán las doctrinas jurídicas que permitan discutir teóricamente la relación entre los mecanismos defensivos y la legalidad de los mismos como legítima defensa de la propiedad inmueble. El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala; siendo el sujeto principal la propiedad privada; la investigación se realizó conforme lo establecido entre los años de 2018 a 2022.

El objeto demostrar el uso de ofendículos como parte del legítimo ejercicio de un derecho y como legítima defensa, cuando se trata de garantizar el dominio sobre un bien inmueble, especialmente en las áreas de Guatemala donde existe una alta tendencia de personas a invadir un bien inmueble con fines de usurpación, por lo que los dueños de los bienes inmuebles tienen todo el derecho a la legítima defensa cuando los invasores traten de tomar la propiedad por medios violentos o el uso de armas en contra del legítimo propietario o a ejercer el legítimo derecho de cercar y ponerle protección a la propiedad para demostrar la propiedad privada del bien inmueble y el alcance físico que legalmente tiene el mismo.



HIPÓTESIS

Al establecerse el análisis y al hacer uso de los ofendículos, los propietarios de un bien inmueble buscan garantizar la protección del dominio sobre su propiedad a partir del legítimo ejercicio de un derecho o como legítima defensa ante la posibilidad de que se produzca una invasión con la finalidad de usurpar un bien inmueble, por lo que tienen todo el derecho de utilizarlos siempre y cuando hagan del conocimiento público de la existencia de los mismos para evitar que terceros de buena fe resulten afectados por esos mecanismos de protección de la propiedad de bien inmueble.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó que existen el uso de los ofendículos, los propietarios de un bien inmueble buscan garantizar la protección del dominio sobre su propiedad a partir del legítimo ejercicio de un derecho o como legítima defensa ante la posibilidad de que se produzca una invasión con la finalidad de usurpar un bien inmueble, por lo que tienen todo el derecho de utilizarlos siempre y cuando hagan del conocimiento público de la existencia de los mismos para evitar que terceros de buena fe resulten afectados por esos mecanismos de protección de la propiedad de bien inmueble.

Dentro de las técnicas de investigación se emplearon la observación, el subrayado, las fichas de estudio apoyándome para tener mayor información recolectada, también las técnicas más utilizadas como las son bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición del derecho penal.....	1
1.2. Características del derecho penal.....	2
1.3. Naturaleza del derecho penal.....	10
1.4. Fuentes del derecho pena.....	12
1.5. Ley penal en sentido formal.....	13
1.6. Ley penal en sentido material.....	13
1.7. El derecho penal como sistema.....	14
1.8. El derecho penal desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo.....	14

CAPÍTULO II

2. Los bienes y la propiedad.....	17
2.1. Definición de los bienes.....	17
2.2. Definición legal de los bienes.....	18
2.3. Antecedentes jurídica de los bienes	18
2.4. Clasificación doctrinaria de los bienes.....	19
2.5. Los bienes muebles y los bienes inmuebles.....	21
2.6. Definición de propiedad.....	23
2.7. Antecedentes de la propiedad.....	24
2.8. Fundamento legal de la propiedad.....	26
2.9. El Estado con relación a la propiedad privada.....	27
2.10. Rama a la que pertenece la propiedad.....	27

2.11. La propiedad como derecho subjetivo.....	28
2.12. La propiedad privada.....	29

CAPÍTULO III

3. Los daños y la responsabilidad.....	31
3.1. El daño.....	31
3.2. Tipos de daños.....	32
3.3. Definición de responsabilidad.....	34
3.4. Tipos de responsabilidad.....	35
3.5. Los factores de atribución de responsabilidad.....	40
3.6. Responsabilidad penal.....	44

CAPÍTULO IV

4. Establecer la importancia de los ofendículos como legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala.....	47
4.1. Análisis de la problemática.....	47
4.2. Los ofendículos.....	54
4.3. Legítima defensa.....	58
4.4. Los problemas facticos de la legítima defensa.....	59
4.5. La antijuricidad como elemento de la legítima defensa.....	59
4.6. El victimario.....	60
4.7. La víctima.....	61
4.8. Solución.....	61
CONCLUSION DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

La profundidad de estudio está dada a partir de que describirá y explicará los aspectos relacionados con los ofendículos como legítima defensa dentro del derecho civil, penal y procesal penal; así como su importancia para el sistema procesal guatemalteco, para lo cual se estudiarán las doctrinas jurídicas que permitan discutir teóricamente la relación entre los mecanismos defensivos y la legalidad de los mismos como legítima defensa de la propiedad inmueble.

La investigación se llevó a cabo desde el punto de vista del derecho civil, a partir de estudiar el dominio sobre bienes inmuebles y el derecho a proteger la propiedad; con el derecho penal sobre la legítima defensa y el Procesal Penal, a partir de justificar ante un juez si la persona es demandada por quien ha sufrido lesiones al incursionar en la propiedad ajena sin autorización, a partir del derecho constitucional del acceso a la justicia. El objeto de estudio de la presente tesis es la legítima defensa, siendo la unidad de análisis los ofendículos y su justificación como legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primero se expuso el derecho penal; en el segundo se orientó a explicar la importancia de los bienes y la propiedad; en el tercero se estableció los daños y la responsabilidad; finalizando con el cuarto, el cual está enfocado en establecer la importancia de los ofendículos como legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala.

Para el desarrollo de la investigación, según la metodología utilizada incluyó varios métodos, como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos, los cuales se puede indicar que fueron, el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de la información relacionada, para sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis.



La profundidad de estudio está dada a partir de que describirá y explicará los aspectos relacionados con los ofendículos como legítima defensa dentro del derecho civil, penal y procesal penal; así como su importancia para el sistema procesal guatemalteco, para lo cual se estudiarán las doctrinas jurídicas que permitan discutir teóricamente la relación entre los mecanismos defensivos y la legalidad de los mismos como legítima defensa de la propiedad inmueble. Concluida la investigación es pertinente recomendar su estudio a profundidad como base para la discusión del problema social expuesto, para provocar el cambio en los problemas mencionados.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Se puede iniciar indicando que dentro del ordenamiento guatemalteco, el derecho penal, claramente declararse que es el conjunto de lineamientos por el cual se rige en un territorio determinado una población, que debe seguir el ordenamiento de un Estado, no en todos los Estados son los mismos derechos u obligaciones en que se regula el derecho penal.

1.1. Definición del derecho penal

Al establecerse un ordenamiento jurídico en una nación es para que el ordenamiento legal sea acorde a las necesidades que surgen, como expone Manuel Ossorio con respecto al derecho penal indica que: "Que es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".¹ Es el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, también se define como la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada.

¹ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 345.

Ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica delictiva y, la descripción de las consecuencias penales penas y/o medidas de seguridad, constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado aunque parezca albarda sobre aparejo, porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado como ente soberano, y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce derecho penal.

“Lo primero que ha de hacer descifrar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configura específicamente los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos corresponde.”² Se establece entonces que es el conjunto de normas jurídicas y principios doctrinarios, creados por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia penal comprende el estudio del derecho penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido; es preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios.

1.2. Características del derecho penal

Se establece que el derecho penal, tiene las siguientes características que se dirige a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser general y

² Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 345.

obligatoria para todos los individuos dentro del territorio de la República, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley y razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio.

1.2.1. **Ciencia cultural:** Con base en el criterio de: "Cualquier actividad humana adquiere la categoría de ciencia cuando está enfocada a descubrir y solucionar problemas de un modo objetivo, racional y sistemático; sin importar que su objeto de estudio sea físico o social y cultural; así, el derecho penal es una ciencia pues, para lograr el cumplimiento de sus fines, intenta solucionar una parte fundamental de los problemas sociales de la manera que lo haría cualquier otra ciencia."³ Atendiendo a que el campo de conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas.

Las ciencias culturales, también denominadas sociales o del espíritu, están dirigidas hacia el estudio del resultado de la actividad creadora del ser humano. El derecho penal, como todas las demás materias del derecho, es una ciencia eminentemente

³ Muñoz Conde. Francisco. **Introducción al derecho penal.** Pág. 116.



cultural pues su objeto de estudio es el deber ser de las conductas humanas en sociedad; esto es así porque esas conductas son reguladas con el propósito de alcanzar los fines que busca el derecho, y no con el propósito de determinar su causa y efecto.

Se ha dicho con toda razón que el objeto de estudio del derecho penal no es el ser de las conductas humanas en sociedad, sino el de buscar los medios más adecuados para llegar a la consecución de sus fines; por lo tanto, entre los fenómenos hay una relación de medio a fin y no de causa a efecto, como la de los fenómenos físicos, de los que se ocupan las otras ciencias, las naturales.

1.2.2. **Normativo:** Si se toma en cuenta que, conforme algunos de los criterios para definir al derecho penal, al inicio de este trabajo se afirmó que el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, cabe afirmar que el derecho penal es normativo porque está compuesto por preceptos o normas que contienen mandatos y prohibiciones que regulan la conducta humana en sociedad, normas de conducta obligatorias que son expresión de lo que debe ser, lo cual no es necesariamente lo que es pues, siendo el derecho penal una ciencia cultural con un método teleológico, puede que se cumplan sus normas como también puede darse el caso que se incumplan.

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el deber ser de las

personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

Afirmaba: "El derecho en general está formado por un conjunto de derechos y obligaciones para las personas que viven en sociedad y además determina las consecuencias que deben producirse si no se cumplen esas obligaciones o si se violan esos derechos. En ese sentido, como parte del subsistema del derecho, dentro del sistema de control social, el derecho penal también contiene normas que regulan la conducta humana en sociedad, pero fundamentalmente a través de prohibiciones y este debe ser considerado como la última defensa con la que cuenta el sistema." ⁴

1.2.3. **Positivo:** El derecho penal es positivo porque, en nuestro ordenamiento jurídico, solo tiene la cualidad de derecho penal el que es formalmente dictado por el Estado, es decir, los particulares no tienen la facultad de ser creadores de normas penales, como en el derecho común, ni pueden ser creadas a través de la jurisprudencia u otras fuentes del derecho. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

Esta característica proviene del principio de legalidad y de su consecuencia, la exclusión de analogía; dicho principio rige el derecho penal y constituye una verdadera garantía contra la arbitrariedad de la potestad punitiva del Estado o contra otras personas que de hecho quieran arrogarse la misma.

⁴ Palacios Motta. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 91.

1.2.4. **Valorativo:** Dentro de un sistema jurídico es necesario que exista un sistema de valoraciones que sirvan de guía para que la norma jurídica sancione la lesión a bienes jurídicos y condicione una conducta determinada. En ese sentido, Palacios Motta afirma que ese sistema de valores: "(...) está ordenado conforme una jerarquía, dentro de los cuales existen valores de mayor o menor importancia. Como consecuencia lógica, la norma jurídica tratará de dar una protección mayor a aquellos valores cuya realización sea más importante para la convivencia de las personas en sociedad y una protección eficaz pero menos drástica, a los valores cuya realización se considera menos importante."⁵

Cuando se plantea que el derecho penal dentro de un sistema jurídico es necesario, es porque regula adecuadamente una conducta, es por esa razón que puede decirse, entonces, que el derecho penal es valorativo porque sus normas son elaboradas con atención al cumplimiento de sus propios fines, a través de una valoración previa de las conductas humanas en sociedad, y a que sus particulares sanciones solamente se pueden justificar porque mediante ellas son protegidos los más fundamentales bienes jurídicos del ser humano.

1.2.5. **Finalista:** El derecho en general debe asentar sus normas sobre la realidad para que sean más justas y eficaces; sin embargo, no constituye la realidad social el objeto preferente de las preocupaciones científicas del

⁵ **Ibíd.** Pág. 92.

derecho porque éste está relacionado con conductas y, en consecuencia, tiene un carácter finalista, lo cual concuerda con la afirmación de que el derecho penal tiene como finalidad asegurar las condiciones de vida de la sociedad y establecer penas únicamente cuando son indispensables por falta de buena fe y probidad en la conducta humana.

Según lo antes expuesto, el derecho penal es finalista porque busca dirigir las conductas humanas en sociedad de tal forma que no alteren o alteren lo menos posible el orden social y jurídico establecido. Éste no debe ser considerado como una ciencia curativa del individuo ni de la sociedad, por lo que no se le debe atribuir tareas con las que no pueda cumplir como medio de curación o transformación social, sino que debe entenderse como el último recurso del que dispone el sistema de control social para resguardar los valores más fundamentales para el mantenimiento del orden social, en función de sus fines propios y los de todo el derecho, los que están plasmados en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y *el desarrollo integral de la persona.*"

1.2.6. **Sancionador:** El derecho penal no es simplemente sancionador, pues la sanción es uno de los instrumentos de los que el derecho se sirve para cumplir con sus fines, sino que esta característica es esencial en él porque éste constituye la última defensa en contra de las conductas humanas antisociales a los valores más fundamentales para el ser humano. Es por



esos valores fundamentales que se distingue la sanción penal de las demás sanciones, porque sus dimensiones son proporcionales a la gran importancia de los mismos.

Consideran De León Velasco y De Mata Vela que: "(...) mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito."⁶ Si se acepta de esa manera, esas sanciones tan particulares del derecho penal son necesarias para conservar el orden social y jurídico establecido, aunque estas no deberían imponerse a quienes se les puede aplicar alguna medida de política criminal más efectiva y menos dañina para lograr los mismos fines que persiguen ambas.

1.2.7. Preventivo: Desde hace ya algún tiempo, el derecho penal dejó de ser únicamente sancionador, es decir, dejó de ser una simple operación lógica jurídica que implicaba una retribución penal, muchas veces desproporcionada, a los sujetos que causaran un daño a la sociedad predeterminado por la ley, el delito. Se ha dicho que con el apareamiento de las medidas de seguridad que el derecho penal toma la característica de ser preventivo.

Dentro del interminable proceso de búsqueda de sus fines, como el sistema de control social que es, el derecho penal actualmente también pretende evitar el delito

⁶ Derecho penal guatemalteco. Pág. 12

y es que, con toda razón, es válido afirmar que un sistema que busca mantener la paz y el orden social, o que estos se alteren lo menos posible, es mucho más eficaz si se anticipa a evitar y resolver las causas que puedan alterarlos, que si solo intenta mantenerlos con la amenaza general de un mal a las conductas antisociales contra ese orden jurídico establecido y con la aplicación particular de un mal, una pena, a quien realice esas conductas, pues históricamente solo con estas medidas no se ha logrado la consecución de los fines del derecho penal.

Por lo anterior, la frase popular: La mejor defensa es el ataque, puede también identificar a esta característica del derecho penal pues uno de sus más importantes objetivos debería ser actuar antes de permitir que la paz y el orden social sean dañados; así, sería menos difícil prevenir que éstos se dañen que restaurarlos cuando el daño ya está hecho. Pero, eso sí, ese ataque no debe dirigirse a los delincuentes sino a las causas de esas conductas humanas dañinas a la sociedad.

1.2.8. Rehabilitador: La característica del derecho penal de ser rehabilitador del delincuente tiene fundamento constitucional pues el Artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala establece que: "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos (...)." Además, está íntimamente ligada a la de prevenir el delito, pues si se logran modificar las conductas delictivas de las personas también se está previniendo que éstas continúen delinquirando o lo hagan en el futuro, por lo que la sociedad se beneficia al no

alterarse la paz y el orden. Pero el bienestar de la sociedad no es la única motivación de la rehabilitación del delincuente, sino también la del bienestar del individuo pues este es muy importante en los fines del derecho, sobre todo del derecho penal, lo que diferencia a esta característica de la de prevención.

Entonces, así como el derecho penal busca proteger los valores más fundamentales del ser humano también tiene la responsabilidad de aplicar las sanciones más drásticas de todo el derecho, por lo que la atribución de penar no puede tomarse en ningún caso a la ligera y por ello es que adquieren aquí tanta relevancia para el cumplimiento de los fines que persigue el derecho penal, las medidas de seguridad y corrección.

1.3. Naturaleza del derecho penal

Los autores de Mata Vela y de León Velasco, no manifiestan al respecto que “Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del derecho penal, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntarnos: si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar.”⁷ Al querer encontrar la naturaleza jurídica del derecho penal o la de cualquier materia del derecho, se debe establecer de dónde viene y a qué lugar pertenece dentro de las múltiples disciplinas de nuestra ciencia.

⁷ Ibid. Pág. 345

Tradicionalmente se dice que uno u otro derecho pertenece al derecho privado, al derecho público o al derecho social, por lo que debe ubicarse en uno de ellos al derecho penal, conforme su naturaleza.

Sin presentar mucha dificultad, se puede afirmar que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública, como es generalmente aceptado, porque sólo al Estado corresponde la potestad de penar e imponer medidas de seguridad y porque es la parte del derecho público que tiende a proteger los más fundamentales intereses individuales y colectivos; por esas mismas razones, el derecho penal no puede ser derecho privado ni social.

Así, De León Velasco y De Mata Vela, afirman que: “ Es una función típicamente pública la tarea de penar o imponer medidas de seguridad, la que sólo corresponde al Estado y que es una expresión de su poder interno derivado de su soberanía, argumentando además que la comisión de cualquier delito, sea privado, público o mixto, genera una relación directa entre el infractor y el Estado, que es el único titular del poder punitivo, por lo que consideran que el derecho penal sigue teniendo naturaleza jurídica pública.”⁸

Igualmente, Zaffaroni manifiesta que: “El derecho penal no puede ser otra cosa que una rama del derecho público, o sea, un derecho en que interviene directamente el Estado como persona de derecho público, pues el derecho penal protege bienes

⁸ Ob. Cit. Págs. 5 y 6.

jurídicos contra conductas que los lesionan y que con ello menoscaban la seguridad jurídica.”⁹

1.4. Fuentes del derecho pena

De manera que las fuentes del derecho, según como es señalado en la legislación en el transcurso de los tiempos del derecho penal se dividen en:

- a. Fuentes reales: Fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.
- b. Fuentes formales: Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República
- c. Fuentes directas: La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- d. Fuentes indirectas: Son aquellas que en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso, pueden ser útiles

⁹ Manual de derecho penal parte general. Pág. 24.

tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas, carecen de eficacia para obligar. Entre ellas se pueden mencionar la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

1.5. Ley penal en sentido formal

Es todo precepto jurídico penal o sistema político, técnicamente facultado para crearla que en nuestro país es el Congreso de la República.

1.6. Ley penal en sentido material

Para el sentido natural la ley penal, es indispensable y es toda disposición o precepto de carácter general acompañado de una sanción punitiva, que precisamente no ha emanado del órgano constitucionalmente establecido para crearla. Tal es el caso de los decretos leyes, que se emiten para gobernar durante un estado de hecho, por no existir el Organismo Legislativo.

1.7. El derecho penal como sistema

El derecho penal entonces, se cataloga como un sistema que se conforma en primera instancia por un grupo de presupuestos jurídico penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito es decir, permite resolver cuándo un hecho es calificable de ilícito, y por lo tanto, en el caso de los



legisladores y jueces, poder cumplir con los fines del derecho penal , dentro de las limitaciones que tiene que tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo, contra la sociedad.

1.8. El derecho penal desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo

Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, nos señalan que: “Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que esta división aún sigue siendo válida...”¹⁰

El Estado es la única que puede cumplir con los castigos penales establecidos en las leyes que están establecidos: “Desde el punto de vista subjetivo (jus puniendi) Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal), es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso...”¹¹

Desde el punto de vista objetivo *jus poenale*. Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 4

¹¹ Ibid.



dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal en el Artículo 1º. (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*), y que se complementa con el Artículo 7º. Del Código Penal.





CAPÍTULO II

2. Los bienes y la propiedad

Los bienes son todos los objetos de uso o apropiación, se puede indicar que hay bienes muebles como bienes inmuebles, de la misma manera para iniciar a describir que la propiedad son todos los bienes, se puede decir que son todas aquellas cosas y derechos que pueden ser objeto de comercio y prestar alguna utilidad al hombre, y más comúnmente, lo que constituye la hacienda o caudal de una persona determinada.

2.1. Definición de los bienes

Para establecer lo que se conoce como bienes, se dice que: "Son aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Son cosas de utilidad para el hombre, las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas, también todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. De acuerdo a este diccionario, cabe considerar como bienes todas las cosas, corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica, de un derecho, de una obligación, o de uno y otra a la vez".¹² Los bienes son las cosas de que los seres humanos logran apropiarse para el uso de las personas de esa manera que los bienes son apropiables de cualquier persona y se realiza de forma legal o apropiación de objetos sin propietarios.

¹² Borda, Guillermo A. **Manual de derechos reales**. Pág. 7

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica que los bienes son: “Las cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayuda. Cuánto objeto pueden ser de alguna utilidad todos los cuerpos, en las mayores actitudes materiales, útiles, apropiados y adecuados para satisfacer necesidades humanas. Más en concepto los que componen la hacienda, el caudal, la riqueza o el patrimonio de las personas”.¹³

2.2. Definición legal de los bienes

El fundamento legal de los bienes se puede encontrar en el Artículo 442 del Código Civil, Decreto Ley 106, indica, que son “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación”. De la siguiente manera el Artículo 442, del Código Civil establece: son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasificarán en inmuebles y muebles. Aparte desde el punto de vista jurídico, la ley señala por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en ese sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles para el hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico.

2.3. Antecedentes jurídica de los bienes

Como antecedentes de los bienes se consideran a los romanos como los primeros que introdujeron ese término y para ello se establecer que los antecedentes jurídicos

¹³ Diccionario de derecho usual. Pág. 477

respecto a los bienes, es necesario hacer referencia a lo que el tratadista Guillermo Cabanellas, quien señala: "Los romanos trazaban una primera exclusión: *Quae plus damni, quam utilitatis afferunt, inter bona non adnummerantur*, lo cual se traduce en que no se cuenta por bienes los que causan más daño que provecho."¹⁴ Con sus valores y rentas, con el comercio de sus productos, con los impuestos sobre ellos, las obligaciones contraídas espontáneamente, sino que constituyan en cierto modo una garantía tácita para resarcir los daños o males que al tercero se traduce y deben ser indemnizados o reparados en una forma por las leyes dispuestas.

Como prueba de la trascendencia quiere a los bienes se reconoce en la organización social, está la declaración solemne, quien casi todas las constituciones políticas se formula, de proscribir su confiscación. Jurídicamente cabe considerar como bienes todas las cosas, corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica, de un derecho, de una obligación, pueden uno y otra a la vez.

2.4. Clasificación doctrinaria de los bienes

Los bienes se clasifican doctrinariamente en distintas formas según el aspecto en que se clasifiquen, es por esa razón que se iniciaría con la clasificación según la naturaleza, posteriormente por su determinación por su susceptibilidad de substitución, por las posibilidades de uso repetido, por las posibilidades de fraccionamiento y otras clases de formas de clasificar los bienes como de otras. Otras que a continuación se desarrollaran:

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 477

➤ **Por su naturaleza:** Estos se clasifican en:

- **Corporales:** Tiene una existencia apreciable por los sentidos.
- **Incorporales:** Aun no teniendo manifestación concreta produce efectos jurídicos determinados.

➤ **Por su determinación:** Estos son:

- **Genéricos:** Se alude identificándoles por su naturaleza común.
- **Específicos:** Se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza.

➤ **Por su susceptibilidad de substitución:** Se dividen en:

- **Fungibles:** Pueden ser substituidos por otros de mismo género.
- **No fungibles:** No pueden ser substituidos por otros.

➤ **Por las posibilidades de uso repetido:** También se dividen por:

- **Consumibles:** El uso altera su sustancia.
- **No consumibles:** Aquellos que aun no teniendo manifestación concreta producen efectos jurídicos determinables.

➤ **Por las posibilidades de fraccionamiento:** Cuando se hablan del fraccionamiento, cuando se trata del fraccionamiento se puede indicar que el significa de esta clase se pueden establecer que es ser de forma divisible y de forma indivisible.

- **Divisibles:** Pueden fraccionarse en dos partes.
- **Indivisibles:** No admiten división sin menoscabo de su naturaleza o de su uso.

➤ **Por su existencia en el tiempo:**

- Presentes: Gozan de existencia actual.
- Futuros: Su existencia no es real.

➤ **Por su existencia en el espacio y su posibilidad de desplazamiento:**

- Inmuebles o raíces: No pueden trasladarse de un punto a otro.
- Muebles: Son susceptibles de traslado sin menoscabo a su naturaleza.

➤ **Por la jerarquía en que entran en relación**

- Principales: Los bienes son independientes y tienen mayor importancia y valor en relación a otros bienes.
- Accesorios: Su existencia está condicionada por el otro.

➤ **Por la susceptibilidad del tráfico:**

- Cosas dentro del comercio: Son susceptibles de tráfico mercantil.
- Cosas fuera del comercio: No son objeto del mercado.

➤ **Por el titular de su propiedad:**

- Bienes del Estado.
- Bienes de Particulares.

➤ **Por el carácter de su pertenencia**

- De dominio público: Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.



- De propiedad privada: Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

2.5. Los bienes muebles y los bienes inmuebles

Cuando se indicó que los bienes como se dijo anteriormente, las cosas corporales e incorporeales se dividen en muebles e inmuebles, según puedan o no transportarse de un lugar a otro sin cambiar su naturaleza. En el derecho moderno, se considera como la clasificación más importante de las cosas la que distingue entre muebles e inmuebles. Por razones históricas, afincadas fundamentalmente en el derecho medieval, se tendió a dar mayor protección jurídica a los inmuebles. Para abordar el régimen jurídico en el que se desenvuelven los bienes muebles e inmuebles, hacen la diferencia entre unos y otros, y dentro de los aspectos más marcados de esas diferencias, se pueden señalar las siguientes:

- A. La compraventa de bienes inmuebles es un contrato solemne, que debe efectuarse escritura pública, mientras que la compraventa de bienes muebles puede ser un contrato consensual.
- B. Los bienes inmuebles se efectúan por la inscripción del testimonio en el Registro respectivo, lo cual puede ser diferente en el caso de los bienes muebles.
- C. En materia de prescripción en ambos casos, suele ser diferente, por la naturaleza de cada uno de los bienes muebles e inmuebles y de conformidad con el Código Civil.
- D. La enajenación de bienes inmuebles de menores de edad debe efectuarse con ciertas formalidades, por parte del tutor judicial, y el cual solicitar autorización al

juez correspondiente, lo cual quiere decir, que cuando se trata de bienes inmuebles, las formalidades son más evidentes.

- E. En materia de sociedad conyugal, los bienes muebles aportados al matrimonio por los cónyuges, ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal, mientras que los bienes inmuebles permanecen en el haber propio de los aportantes, aunque en ambos casos, debe existir una liquidación del patrimonio parcial cuando no se desee la mancomunidad.
- F. En materia de modos de adquirir el dominio, la ocupación sólo procede respecto de bienes muebles, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 589 Código Civil, Decreto Ley Número 106.
- G. Hay derechos reales que siempre son inmuebles, como las servidumbres activas, la hipoteca, el derecho de habitación, mientras que el derecho real de prenda siempre será mueble.
- H. La distinción entre cosas consumibles y no consumibles, sólo resulta aplicable a los bienes muebles de conformidad con el Artículo 442 Código Civil, Decreto Ley Número 106. Código Civil.
- I. Sólo cosa mueble integra las universalidades de hecho, mientras que las universalidades jurídicas pueden estar compuestas por muebles o inmuebles.

2.6. Definición de propiedad

Para Guillermo Cabanellas expone que la propiedad en términos generales, se define como: "... Cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie, facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa.

Objeto de ese derecho o dominio.”¹⁵ Como propiedad se puede indicar que es una figura de pertenencia o derecho, de cada individuo u institución, por tal razón la propiedad no es un término absoluto que se le puede dar a todo propietario, porque al carecer en el presente caso de un derecho real, se carecería de una propiedad.

Así como nació la propiedad privada y la lucha de clases, nació el derecho, el cual lo define: Manuel Ossorio citando a Duguit: “Estima que el derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva”¹⁶. El derecho penal como una rama del derecho general, su principal objeto es el ordenamiento en los delitos que atenten en la persona como es su integridad y también en sus bienes y todo lo relacionado con aspectos psíquicos, sociales, corporales de cada persona.

También se establece que la propiedad según el diccionario de la Lengua Española establece que es: “... El derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz.”¹⁷ Esta propiedad puede ser de distintos bienes u objetos que deben ser considerados de la persona. Es por esa razón que se señala la propiedad como una facultad, de poseer un objeto de manera de uso propio el término que interesa es el de un bien inmueble.

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 196

¹⁶ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 226.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Pág. 1269.

2.7. Antecedentes de la propiedad

Como antecedente de la propiedad, desde sus inicios: "Las primeras concepciones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo. Se estimó inicialmente el derecho de propiedad como el *jus utendi* (derecho de usar) *alienandi* (de enajenar) *disponendi* (de disponer) *et vindicandi* (de reivindicar)".¹⁸ La propiedad constituye en el Derecho Romano, según varios tratadistas, como una suma de derechos que se le otorgan al titular de este derecho.

Ya en el derecho romano, se indica que la propiedad es: "En el derecho romano, la propiedad constituía una suma de derechos: el de usar la cosa, *fructus utendi*), el de percibir los frutos (*fructus*), el de abusar (*abutendi*), el de poseer (*possidendi*), el de enajenar (*alienandi*), el de disponer (*disponendi*), y el de reivindicar (vindicando)"¹⁹

En el derecho romano se utilizaron varios vocablos para denominar a la propiedad, según los autores Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias Gonzáles en su libro titulado Derecho Romano, al indicar del derecho de propiedad que: "El más antiguo es el término *mancipium* y *dominium* y finalmente la de *propietas* de la siguiente manera: *Mancipium*: para designar el poder del paterfamilias sobre personas y cosas. *Dominium*: esto era el dueño de la *domus*, o sea el *pater*, su traducción en castellano es de Dominio que también se usa en derecho moderno para designar a la propiedad."²⁰

¹⁸ Flores Juárez Juan Francisco. **Los derechos reales**. Pág. 57-59.

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 359.

²⁰ **Óp. Cit.** Pág. 191



Se considera al derecho de propiedad como: "*Jus utendi* que es el derecho de usar, *jus fruendi* que es el percibir frutos, *jus abutendi* derecho de abusar, *jus possidendi* derecho de poseer, *jus alienandi* derecho de enajenar, *jus disponendi* derecho de disponer, *et vindicandi* derecho de reivindicar"²¹ Las fuentes romanas no proporcionan una definición exacta del derecho de propiedad o de la propiedad, por lo que se entiende correlativamente a los términos que se utilizaban para denominarlo, que la propiedad: es la cosa sobre la cual recae el conjunto de derechos y alcances que tiene el titular del derecho, quien es el propietario.

2.8. Fundamento legal de la propiedad

El fundamento legal tanto nacional como internacional con relación a la propiedad son los siguientes:

Constitución Política de la República de Guatemala: La importancia de la propiedad se reconoce legalmente en los propios textos constitucionales, que suelen consagrar como fundamental el derecho a la propiedad privada, lo cual no impide que, en ocasiones, se subordine la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, al interés general.

Por otra parte, los propios textos constitucionales introducen el concepto de función social como paliativa o criterio moralizador y rector del uso y disfrute de la propiedad.

²¹ Ibid. Pág. 192

La Constitución Política de la República como ya lo asentamos con anterioridad establece en el Artículo 39: "Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crearlas.

Código Civil: El Código Civil guatemalteco define el derecho de propiedad en el Artículo 464 señalando que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes"

2.9. El Estado con relación a la propiedad privada

Se puede indicar la importancia que el Estado le da al derecho de propiedad privada, como se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala donde se señala el derecho a la propiedad privada, ya que la propiedad es una figura de pertenencia o derecho, de cada individuo u institución, por tal razón la propiedad no es un término absoluto que se le puede dar a todo propietario, porque al carecer en el presente caso de un derecho real, se carecería de una propiedad. En la Constitución de 1945 quedó plasmado un nuevo pensamiento económico y social, en el Artículo 90 de esa Constitución estipulaba: "El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad pública o de interés

nacional".

2.10. Rama a la que pertenece la propiedad

Es importante para el estudio establecer la propiedad a que rama del derecho corresponde es necesario esclarecer que la propiedad puede ser publica y también privada siempre y cuando esclarecido la división se puede establecer que, si bien su regulación pertenece al ámbito del derecho privado, la Constitución admite o rechaza la propiedad privada y determina los términos en que se incluye entre los derechos fundamentales.

2.11. La propiedad como derecho subjetivo

La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular. La doctrina civilista posterior a la codificación se apegó a esta visión cuantificadora y asignaba al derecho de propiedad los siguientes: "Se caracteriza el dominio subrayando los siguientes atributos que consideran importantes: *ius utendi*, o derecho de servirse de la cosa; *ius fruendi* o derecho de percibir sus rentas y frutos, si es fructífera la cosa sobre la que versa el dominio; *ius abutendi*, o derecho de disponer de la cosa, conservarla, donarla, destruirla o incluso abandonarla, llegado el caso; el *ius vindicandi*, o facultad de reclamar la propiedad de la cosa, junto con la tenencia de la misma, siempre que hubiera sido arrebatada

de un modo injusto a su legítimo propietarios.”²²

- a) Un derecho absoluto: El propietario ejercía su derecho de manera omnimoda, arbitraria e ilimitada.
- b) Derecho exclusivo: La exclusividad reside que el propietario puede rechazar la participación de terceras personas en uso y disfrute del bien.
- c) Derecho perpetuo: El mismo no conlleva una razón de caducidad- "Con el correr de los años, la doctrina moderna establece que la propiedad no puede ser un derecho absoluto, porque tal calidad sería contraria a la consideración social que debe privar en este derecho.”²³

"Nada impide que puedan coexistir sobre la cosa otros derechos a lado del de propiedad, sin que éste sin embargo quede desnaturalizado.”²⁴ La perpetuidad no es una particularidad esencial, puesto que cabe hablar de propiedades temporarias como la intelectual. Modernamente se asigna al derecho de propiedad el siguiente carácter:

"La generalidad, expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa; la independencia, indica que es un poder autónomo o que existe con independencia de las facultades que comprende.”²⁵

²² Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 84.

²³ Garrido De Palma, V.M. **El jurista ante la propiedad privada**. Pág. 45.

²⁴ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 56.

²⁵ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 145.



2.12. La propiedad privada

También la propiedad privada, regulada en el Artículo 460 del Código Civil, Decreto Ley 106, al referirse a los bienes de propiedad privada, indicando: "Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal". Cabanellas al abordar el tema, dice que: "Son aquellos que integran la propiedad peculiar y exclusiva de un individuo, o los que están bajo su dominio privado". Este autor al referirse a los bienes del Estado diferencia dos clases de bienes: los de naturaleza pública y uso general y los privativos, concretando lo anterior al decir que existen los bienes públicos del Estado y bienes privados del Estado.²⁶

²⁶ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 271.



CAPÍTULO III

3. Los daños y la responsabilidad

Considero que el daño es todo efecto de agresión a alguien o a algo, causado por un hecho o una acción, cuando se indica por un hecho natural el daño puede ser causado sin intención, por la naturaleza o alguna circunstancia y cuando es voluntario el daño a causar es por una acción propia del ser humano, desde para agredir o para defensa propia o defensa de sus intereses.

3.1. El daño

De esa manera se puede señalar que el daño: "Es otro de los presupuestos necesarios para que surja la obligación de reparar. Atendiendo a esa amplitud, el daño puede conceptuarse como la lesión de un bien jurídico. Cuando el daño se origina por lesión de los bienes y derechos de la persona se le suele denominar daño moral, y se indemnizan prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio del dañado."²⁷ El daño es causado a objetos o personas como a animales, el cuidado de los 3 elementos anteriormente señalados, corresponde de la persona, en el caso del trabajo, es el propietario de un bien inmueble que se encarga que en su propiedad no exista daño de cualquier índole, desde apropiación indebida, como llegar a la destrucción de plantaciones o del patrimonio de la propiedad.

²⁷ Monografías.com. **Responsabilidad Civil** (Paraguay) www.Monografias.com.htm. Consultado el 20-06-2022.

3.2. Tipos de daños

Existen muchos tipos de daños, mencionemos los más destacados:

- a. Daño físico: cuando el menoscabo ocasionado genera laceraciones, cortaduras o golpes que afecten su cuerpo.
- b. Daño moral: si una persona recibe una ofensa e injuria, el afectado recibe un daño moral que afecta sus principios morales.
- c. Daño legal: se refiere al perjuicio que puede recibir un individuo o empresa que amerite la inclusión de un juzgado para su solución.
- d. Daño doloso: se produce este tipo de daño cuando una persona esta consiente del perjurio que está realizando, a pesar de las consecuencias que esto pueda generar.
- e. Daño culposos: Es un deterioro que es hecho sin querer, la persona o ser vivo que lo realiza no tiene la culpa de lo causado.
- f. "El daño físico es cualquier tipo de daño que termina en un impacto físico. Existen 3 tipos de daños físicos: Daño cortante. Daño contundente y Daño perforante."²⁸

La violencia exige siempre una justificación frente a la realidad; es allí donde la racionalidad de la violencia confluye con la legitimidad de sus resultados, ya sean físicos, psicológicos o económicos. Se justifica aquella violencia que favorece los intereses propios, lo que, al interior de un orden social establecido, significa el apoyo a los intereses dominantes. "La violencia es construida

²⁸ http://www.guildwiki.es/wiki/Da%C3%B1o_f%C3%ADsico Consultado el 20-06-2022.

socialmente en el sentido de que cada orden social establece las condiciones en que se puede justificar la violencia.”²⁹

“Este proceso depende de cuatro factores:

- a. El agente de la acción: Agente legítimo, es decir aquel al que el poder establecido le dio el derecho de ejercer esa fuerza.
- b. La víctima: Cuanto más baja sea la condición social de ésta, más fácil se acepta la violencia en su contra.
- c. La situación en la que se produce el acto: Un acto de violencia es aquel en el que una persona se defiende de agresiones, como los actos de defensa ejecutados por las mujeres después de muchos años de recibir maltrato físico o psicológico.
- d. El grado de daño causado en la víctima: Cuanto mayor sea el daño causado a la víctima, más se justifica la violencia. En este caso debemos recordar los diferentes niveles que sufren las mujeres la que se inicia primero levemente para finalizar con un acto violento que a menudo puede provocarle la muerte.”³⁰ La violencia se puede indicar que es un ciclo que se cumple por los factores donde se desarrolla la misma, depende de las conductas o actitudes para poder cambiar la situación, depende de las personas hacer el cambio.

²⁹ Villaseñor Valverde, María Eugenia. **Violencia doméstica y agresión social en Guatemala**. Pág. 17.

³⁰ **Ibíd.** 17.

3.3. Definición de responsabilidad

Según el diccionario de la lengua española la responsabilidad tiene varias acepciones: “f. Cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo: no me fío de ella, no demuestra responsabilidad alguna en sus actos. Hecho de ser responsable de alguna persona o cosa: el cuidado de las mascotas es responsabilidad de sus dueños. Obligación de responder ante ciertos actos o errores: el incendio fue responsabilidad de un fumador que tiró una colilla encendida”.³¹

La responsabilidad, se debe establecer que según el diccionario de la lengua española la responsabilidad tiene varias acepciones: “f. Cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo: no me fío de ella, no demuestra responsabilidad alguna en sus actos. Hecho de ser responsable de alguna persona o cosa: el cuidado de las mascotas es responsabilidad de sus dueños. Obligación de responder ante ciertos actos o errores: el incendio fue responsabilidad de un fumador que tiró una colilla encendida”.³² La obligación de responder de algo o de alguien a partir de una deuda u obligación de reparar a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado, porque así lo dispone una ley, lo estipule un contrato o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o

³¹ El mundo.es, <<Diccionarios>>, (Elige diccionario), <<real academia española>>, http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html Consultado el 26 de septiembre 2022)

³² El mundo.es, http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html. Consultado el 22 de agosto de 2022.

no culpa del obligado a subsanar.

3.4. Tipos de responsabilidad

Entre los principales tipos de responsabilidad que se pueden señalar para establecer las sanciones en que se puede incurrir se encuentran: la responsabilidad objetiva; responsabilidad contractual y extracontractual; responsabilidad extracontractual, los cuales, con la responsabilidad de funcionarios públicos, la responsabilidad administrativa como la responsabilidad penal son responsabilidades importantes en el derecho guatemalteco.

3.4.1. Responsabilidad subjetiva: La responsabilidad subjetiva es: “basada en la actuación de un sujeto, se enfoca hacia el causante del daño. Requiere una conducta voluntaria producida por un sujeto imputable al cual se le atribuyen las consecuencias imprevistas inmediatas y mediatas de esa conducta, no le son atribuibles las consecuencias imprevisibles o casuales porque no derivan de la conducta voluntaria del sujeto imputable”.

3.4.2. Responsabilidad objetiva: Basada en el daño, se enfoca hacia la víctima. Requiere de un daño injustamente causado, cuya reparación integral procura el ordenamiento jurídico, aunque no haya mediado culpa de aquel a quien la ley le atribuye la responsabilidad de repararse las consecuencias producidas según el curso natural y ordinario de las cosas.

Dicha responsabilidad será tratada, como una resorción del daño que se causó, ya que el mismo tipo de daño (material y/o personal), así será como el seguro indemnizará a los terceros que se hayan afectado con el hecho; si fue un daño a su propiedad, se ofrecerá al afectado, una suma que después de hacer el ajuste respectivo, le sirva para dejar su propiedad en el estado que tenía antes del accidente y si los daños son personales, se cubrirán todos y cada uno de los mismos pagando hospitalización, si lo requiere y es necesario, curaciones y demás gastos que así sea considerado por los médicos de la compañía.

3.4.3. Sistemas de responsabilidad objetiva: Sin embargo, desde que tuvo lugar la aparición de los sistemas de responsabilidad objetiva, que prescinden del elemento culpa, la misma dejó de ocupar esa posición central, porque dejó de ser imprescindible para la operatividad de aquella institución jurídica. De este modo, su lugar pasó a ser ocupado por el daño, que asume así el papel de pieza clave en el sistema de responsabilidad civil, desde el momento en que, sin dicho elemento, es decir, sin daño o perjuicio no hay obligación de resarcir.

3.4.4. Responsabilidad contractual y extracontractual: Al respecto de la responsabilidad contractual: "Se ha entendido la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado"³³.

³³ Martínez Rave, Gilberto. **Responsabilidad civil extracontractual**. Pág. 16

Al respecto podemos decir que la responsabilidad contractual dentro del negocio jurídico que se realiza al momento de la compra venta de un vehículo es responsabilidad de ambos y mientras se realice un contrato el incumplimiento de uno o de la otra parte, recae en la responsabilidad contractual de cualquier daño o perjuicios que podría presentarse por dicho incumplimiento hacia el causante por parte del perjudicado a quien se le está violando algún derecho por la falta de cumplimiento.

La procedente ante infracción de un contrato válido, por cumplir con todos sus requisitos para poder ser considerado así. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes. De acuerdo a la definición de Cabanellas: "Es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato".³⁴ Dicha responsabilidad se contrapone a la responsabilidad extracontractual en el concepto clásico, originada por delito o cuasidelito; aunque ambas coincidan en el concepto básico de la reparación de un daño y del resarcimiento de un perjuicio por el causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado.

La fuente de la responsabilidad contractual es la voluntad de los particulares, de la segunda extracontractual es la ley. Cabe pactar y aún renunciar a la responsabilidad contractual, mientras se estime contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la responsabilidad extracontractual. Es por esa razón que de tal

³⁴ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 331



manera que la responsabilidad contractual que procede de dolo puede exigirse en todas las obligaciones, sin que se reconozca la validez de la previa renuncia.

La procedente de negligencia resulta exigible también en todas las obligaciones, pero se entrega al arbitrio judicial el regularla según los casos. De no existir expresa obligación, o de no determinarlo la ley, no se responde del caso fortuito o de la fuerza mayor que impiden el cumplimiento de una obligación.

3.4.5. **Responsabilidad extracontractual:** La exigible por culpa de tercero, cuando media dolo o culpa y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del que resulte así responsable.

Desde el criterio de la relación de causalidad, la responsabilidad extracontractual va evolucionando del criterio antiguo subjetivo (de auténtica responsabilidad por culpa) al moderno sistema objetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser autor del daño o perjuicio. Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño (o sus causahabientes); y el responsable, autor culpable o doloso de los hechos que ocasionaron los efectos indicados.

“El elemento objetivo lo configura el daño, porque el simple desagrado u otro elemento psicológico carece de relieve económico jurídico, fundamento de esta responsabilidad. El elemento subjetivo lo integra la culpa y la negligencia, el



descuido, ignorancia o imprudencia sin deseo de causar el perjuicio”.³⁵ El daño puede ser material, físico, intelectual o psicológico dependiendo cual sea el efecto que cause.

El caso fortuito impide el nacimiento de la responsabilidad extracontractual y también si el daño es consecuencia de la naturaleza de la cosa. “La acción para indemnizar daños y perjuicios de esta índole requiere justificarlos debidamente como consecuencia necesaria de la acción u omisión imputable a la persona natural o jurídica demandada, por razón de su culpa o por negligencia”.³⁶ No hay responsabilidad por los actos lícitos, originados en mandato de la ley, o en situaciones excepcionales de excepción de responsabilidad.

La responsabilidad por culpa puede serlo sin culpa del responsable, a través de una declaración legal que atribuye las consecuencias de actos ajenos a personas que deben cuidar de los reales autores, o cuando los hechos se deban a animales o cosas. En la legislación de Guatemala, se establece cuando se trata de la responsabilidad extracontractual tiene su origen en la idea de la existencia de la culpa por parte de quien produce el daño.

En este sentido se puede establecer en la legislación guatemalteca en específico, el Artículo 1424 del Código Civil establece: “El que por acción u omisión causa daño a otro, por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar, está

³⁵ Colonia D’stria, Pierre. **Diccionario de términos jurídicos**. Pág. 77

³⁶ Figueroa Prado. **La responsabilidad civil**. Pág. 68.

obligado a reparar el daño causado". Esta es la responsabilidad contractual y es la que se encuentra regulada en el Código Civil e indica cada uno de los elementos que la componen, como una acción u omisión, por ignorancia, impericia o negligencia.

3.5. Los factores de atribución de responsabilidad

Otra de las diferencias advertidas en el código tiene que ver con los factores de atribución de responsabilidad. Mientras que en materia de responsabilidad contractual la culpa es el único factor de atribución previsto y aceptado por el legislador. Estos son, por lo demás, las razones por las cuales debe hacerse cargar con el deber de la reparación de un daño.

Los factores de atribución solo entran en juego cuando se ha establecido el nexo causal entre el hecho del dañador y el daño injustamente sufrido. Si el agente pretende liberarse de la autoría debe probar una causa extraña. La actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña es independiente de la culpa; solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Si existe causa extraña, habrá exoneración total de responsabilidad. Para alegar la causa extraña por lo demás, debe probarse que el demandado causó el daño, si bien a su vez, éste deberá demostrar que su comportamiento fue determinado por una causa que no pudo controlar. Si demuestra que no tuvo participación en el hecho



dañoso, nada le es imputable; pero si tuvo presencia física en el daño, le quedará acreditar que tuvo causalidad física mas no jurídica, es decir, probar una causa extraña, o bien probar sobre todo en las hipótesis de responsabilidad contractual, que pese a su diligencia el daño no pudo ser evitado (por esto, como es obvio es ya un evento distinto al de una causa extraña.

Si el dañador no pudo probar la causa extraña o bien en el terreno de las obligaciones contractuales, o de los deberes impuestos por el arte o la profesión, no pudo demostrar su actuar diligente, establecido el nexo de causalidad adecuada, corresponde decidir que factor de atribución es aplicable. Nadie puede negar el valor moral, social y jurídico que tiene la falta o culpa, en sentido lato. Quien causa un daño a otro por su culpa, por su deliberado propósito a por su falta de cuidado, debe repararlo. No se puede rebatir el contenido moral de dicha regla.

Y tampoco se puede postular su supresión, en aras de establecer que la mera causación materia de lugar al deber de resarcimiento. Sin embargo, no podemos tapar el sol con un dedo. Muchas y crecientes, actividades cotidianas sobre las cuales recae un nada despreciable número de contratos son potencialmente fuente de daños, precisamente por el uso de bienes riesgosos o por la actividad en sí misma.

Piénsese, por ejemplo, en los accidentes de la circulación. Dado que no existe una norma que acoja el riesgo como factor de atribución en la responsabilidad contractual. Sin duda, se responderá que los tribunales no pueden dejar sin reparación un daño

injusto; que no basta la prueba de la diligencia cuando se hace uso de bienes riesgosos pues será necesaria la presencia de una causa extraña. También se dirá que los fallos o roturas de los vehículos no son ajenos al uso.

Inclusive, y sin desconocer que en el campo de la responsabilidad profesional rige el principio de la culpa como factor de atribución; nadie niega que el factor riesgo exige aplicación cuando se hace uso de bienes peligrosos o bien, como también se ha señalado por la falta de información o defecto, pese a la diligencia demostrada por un médico en y con la terapia utilizada, causa un daño.

Pero también existen otros factores de atribución de responsabilidad objetiva: así, el cargo o autoridad que se ejerza respecto de otro: tal es el caso del representante legal del incapaz que es responsable solidario o único responsable si el incapaz actuó sin discernimiento; o bien el caso de la responsabilidad vicaria, atendiendo a su condición de dador de trabajo; todos los cuales son el producto de la evolución de la jurisprudencia de supuestos que en su origen estuvieron regulados sobre la base de la culpa in vigilando o in eligendo. Son, además, supuestos de responsabilidad por hecho ajeno.

No debe sorprendernos que también se opte por una responsabilidad objetiva, si la víctima no ha podido obtener indemnización del representante legal del incapaz que, sin discernimiento, causó un daño, el juez puede, en vista de la situación económica de las partes, fijar una indemnización equitativa a cargo del autor directo del daño. Se analiza el sustento de la norma, el factor por el cual se atribuye responsabilidad

al incapaz sin discernimiento, podemos advertir que no es otro que el de la equidad. Si se pondera también los alcances de tal norma, no cabe otra conclusión que adjudicarle el temperamento de una responsabilidad de tipo objetivo. Era imputable y por lo tanto culpable, el incapaz que actuó sin discernimiento. Sin duda no era imputable. Quizá sea éste el único caso en que el legislador, en materia de responsabilidad que se atribuye responsabilidad sin culpa a un inimputable, sí bien sobre la base del factor de equidad para no dejar desprotegida a la víctima.

Es cierto que en nuestra doctrina solo se hace referencia a dos factores en sede de responsabilidad extracontractual: culpa y riesgo creado. Pero el régimen que finalmente quedó plasmado contiene diversos factores de imputación de responsabilidad sin culpa, más allá del riesgo creado. Por otro lado, parece ser que el cuidado y atención en las víctimas que se advierte con énfasis en la normativa de la responsabilidad, no se encuentra debidamente compensado en el lado del autor del daño. Si como vemos luego en el caso de la inejecución de una obligación contractual bastare la prueba de la diligencia para liberarse de toda imputación, en el caso de violación del *naeminem laedere* el presunto responsable deberá acreditar que no obró con culpa o dolo.

3.6. Responsabilidad penal

También para los funcionarios público como de las otras personas existe la responsabilidad penal y en el caso de la responsabilidad penal, se entiende que la misma es el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un



delito, aplicado a los servidores públicos sucede cuando la gravedad de los actos u omisiones del empleado estatal tienen el carácter delictuoso. De esa manera, el Artículo 10 de la Ley de Probidad citada regula que: “Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta ley y que en la ley penal constituyan delitos o faltas”.

La responsabilidad penal corresponde aplicársela los empleados públicos por la comisión de acciones u omisiones dolosas constitutivas de delito; en estos supuestos se requiere expresamente la tipificación del delito por el Código Penal o por otras leyes penales especiales, a partir que este tipo de situación conlleva la aplicación del poder coercitivo del Estado y afecta el derecho a la libertad de los servidores públicos, por lo que se considera más cuestionable que se presenten estos casos.

Se debe tener en cuenta que algunas de las conductas a que se refieren los delitos cometidos por los funcionarios públicos son similares a las descritas en otros delitos de general aplicación, y el hecho de que sean cometidos por funcionarios o, prevaleciéndose de esta condición, agrava la sanción prevista, como sucede en los casos de revelación de secretos; allanamiento de morada; o, apropiación indebida con abuso del cargo. “Otros tipos penales, comprenden específicamente entre sus elementos definitorios la comisión del hecho delictivo por autoridad o funcionario público o por alguna categoría determinada de éstos, como Jueces, Magistrados, Secretarios de la Administración de Justicia, Fiscales, Militares o funcionarios de



instituciones penitenciarias y aparecen encuadrados especialmente como delitos cometidos por funcionarios públicos, tales como delitos de torturas y contra la integridad moral de las personas o delitos contra la ordenación del territorio”.³⁷

Respecto a la responsabilidad penal, es cuando causa un daño mayor por lo que la responsabilidad en ese ámbito se relaciona y a la administración pública responde subsidiariamente de los delitos causados por autoridades, agentes, contratados y funcionarios en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que la lesión causada sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieran confiados y estos fueran realizados con la diligencia debida, por lo cual no debe haber ningún tipo de dolo, pues implicaría intención de dañar al Estado. Existe responsabilidad penal que es diferente a un delito penal.

³⁷ Gual, Ma. De los Ángeles. **Guía jurídica sobre derechos y deberes del funcionario**. Pág. 29.





CAPÍTULO IV

4. Establecer la importancia de los ofendículos como legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala

El uso de ofendículos como parte del legítimo ejercicio de un derecho y como legítima defensa, cuando se trata de garantizar el dominio sobre un bien inmueble, especialmente en las áreas de Guatemala donde existe una alta tendencia de personas a invadir un bien inmueble con fines de usurpación, por lo que los dueños de los bienes inmuebles tienen todo el derecho a la legítima defensa cuando los invasores traten de tomar la propiedad por medios violentos o el uso de armas en contra del legítimo propietario o a ejercer el legítimo derecho de cercar y ponerle protección a la propiedad para demostrar la propiedad privada del bien inmueble y el alcance físico que legalmente tiene el mismo.

4.1. Análisis de la problemática

Los ofendículos o defensas predispuestas son todos aquellos obstáculos o impedimentos que el propietario de una finca coloca en los límites de la misma para impedir que personas extrañas se introduzcan en la propiedad. Si existe alguien que lo intente, normalmente resulta dañado por el obstáculo: de esta manera se protegen los bienes jurídicamente tutelados. Los ofendículos se consideran una forma específica de legítima defensa, por lo que se exige que respondan a una agresión real y que la respuesta sea proporcional. Es necesario que los mecanismos tengan



la notoriedad suficiente y cierta estrategia para que no puedan dañar más que a las personas que pretendan introducirse. De no ser así podrían responder por la comisión de un delito.

También han sido objeto de estudios los mecanismos de defensa, a los cuales también se les conoce como ofendículos, trampas, alambres, cercas con electricidad, por mencionar algunos. Una primera aproximación a la cuestión sostiene que no caben los mecanismos de defensa, dentro del marco de la causa de justificación que acapara nuestra atención, en razón que no se advierte inminencia o actualidad de agresión; es decir, que se carece de uno de los requisitos elementales de la legítima defensa, en consecuencia, no es dable acudir a electricidad o trampas.

La utilización de medios de defensa también ha sido rechazada, puesto que se estima que por la naturaleza de estos no es posible que sean admitidos dentro del marco de la legítima defensa, empero es posible recurrir a su uso a través de la figura del ejercicio legítimo de un derecho. Se ha planteado que los medios automáticos de autoprotección representan mecanismos desproporcionados, por tanto, desde esta dimensión no es dable admitirlos dentro del marco de la legítima defensa.

De igual forma, se ha considerado que tales mecanismos, en alguna medida, constituyen defensa preventiva, puesto que es posible que se activen antes de que haya una agresión ilegítima. Pese a que los medios de defensa pudieran resultar necesarios en algunos casos, importa destacar el riesgo por la utilización de estos

se dirige contra la persona, entre otros, que los utiliza, puesto que se trata de quien resulta responsable por la activación de los mismos.

En todo caso pudiese acudir a medios menos lesivos, verbigracias: alarmas y perros. En atención a los planteamientos que formula la doctrina, en cuanto a los mecanismos automáticos de defensa somos de la opinión que no se cumplen con las condiciones que se precisan para la legítima defensa, pues estimamos que falta el requisito preceptivo dirigido a que la agresión sea inminente, dado que no se observa en la utilización de tales medios. Además, en buena parte de los casos no se estará ante ninguna agresión, de manera que no puede siquiera considerarse que existe una puesta en peligro de los bienes que se pretenden proteger mediante estos mecanismos.

La agresión ilegítima y su condición de inminente son esenciales dentro de la causa de justificación que se examina en este epígrafe; por tanto, ante la ausencia de aquellos en los términos que ahora nos ocupan, nos parece que no son admisibles dentro del marco de la legítima defensa. Quizás pudiese considerarse su utilización bajo las pautas de alguna otra causa de justificación, es decir, el ejercicio legítimo de un derecho.

La legítima defensa como residuo de la venganza privada, en las legislaciones penales modernas, encuentra su fuente en la norma jurídica que manda, prohíbe o permite conductas. No es pues, en la actualidad una institución caprichosa, sin acotamientos, como lo fue en su etapa prístina. Con el devenir del tiempo, el derecho

como forma de vida objetivada, tiende a humanizarse, y junto con él, las instituciones que lo conforman; y dentro de este desplazamiento del saber científico, que recorre el viacrucis del proceso dialéctico, emerge la legítima defensa, como un medio de lucha par a lograr la paz, como finalidad última del derecho, Arquetipo de la antijuridicidad negativa lo es, la legítima defensa, y como tal entraña un a causa a de justificación que excluye la responsabilidad penal, por parte de quien repele el injusto.

Empero, si en abstracto, los fines del instituto son nobles, puesto que se propone a través del valor justicia, coadyuvar paralelamente con la función pacificadora del derecho, reservada fundamentalmente al Estado, en el campo operativo del derecho comparado, sea nacional o extranjero, los perfiles que lo delimitan no son comunes, y par a ello basta hacer alusión a las legislaciones penales de Cuba y Estados Unidos de Norteamérica, donde la legítima defensa en raíz a su licitud, en determinadas condiciones, no en el entorno objetivo, sino en la mente del defensor, situación ésta que es el equivalente en el derecho a la legítima defensa putativa, como causa de inculpabilidad.

Atendiendo a la anterior realidad y toda vez que no se trata de un a categoría jurídica, con validez erga omnes, es de inferirse que el concepto de legítima defensa, no es inequívoco. Para asimilar el concepto en concreto, tanto en su género próximo, como en su diferencia específica, habría que situarnos o ubicarnos, dentro de la legislación nacional o extranjera que prevea la hipótesis legal defensor; y de esta guisa conocer sus accidentes, los que desde luego varían de acuerdo a la época y

la costumbre y religión de cada país.

Pues los sistemas jurídicos actuales se encuentran sectorizados; y así encontramos un derecho con raíces Latinas, como el propio, un derecho anglosajón, como el de Estados Unidos, caracterizado por la mercantilización de los juicios penales, u n Derecho perteneciente a los pueblos del Islam, donde el influjo religioso permea en su esencia y en sus raíces los ordenamientos legales imperantes. El ilustre autor, nos dice: "Legítima defensa es, aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico"³⁸.

El concepto que nos proporciona, sobre dicha causa de justificación, es limitado, y obviamente que deja sin explicar los atributos y accidentes, de la legítima defensa, que imperan en la legislación penal mexicana. En el Derecho Canónico, donde la legítima defensa no era u n derecho sino un a facultad que había que limitar a través de la maderamen inculpatea tuttelaé, es definida: "Como una reacción violenta inmediata, proporcionada a la acción agresora actual e inesperada, por lo que una persona defiende los derechos propios o ajenos injustamente violados"³⁹

El autor, al concebir: "Legítima defensa, como la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor"⁴⁰. La anterior noción no se adecúa en su dimensión, a nuestro instituto, en cuanto que parcialmente, como lo veremos posteriormente, deja fuera

³⁸. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 802.

³⁹. Edmundo Mezger. **Derecho Penal**. Pág. 168.

⁴⁰. Eugenio, Cuello Calón. **Derecho penal**. Pág. 317.

ciertos atributos que son propios de nuestra defensa necesaria. El penalista colombiano, indica: "Que la legítima defensa, o defensa justa, es la acción requerida, par a impedir o apartar de sí o de otro, una agresión actual o legítima, contra un bien jurídico."⁴¹

De igual forma que los anteriores conceptos, el vertido por el autor, deja fuera del contexto determinados atributos que como lo veremos, son propios de nuestro instituto. El español Luis Jiménez de Asúa, cuyas enseñanzas sobre la dogmática penal han sido de gran influencia para nuestro Derecho Penal Mexicano, es en mi opinión quién dimensiona la legítima defensa, de acuerdo a nuestro sistema; y no sólo en la esencia, sino también en la mayor parte de los atributos y accidentes, y al efecto indica: "Que es la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedir la o repelerla."⁴²

Se establece que: "La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin. traspasar la medida necesaria para la protección."⁴³

Sergio Vela Treviño define la legítima defensa, como la conducta que se realiza en ejercicio del derecho que se tiene par a preservar intereses propios o de u n tercero,

⁴¹. Orlando Gómez López. **Legítima defensa**. Pág. 12.

⁴². **Tratado de derecho penal**. Pág. 26.

⁴³. Fernando Castellanos. Tena. **Lineamientos elementales de derecho penal**. Pág. 190.

que se encuentran jurídicamente protegidos, y que son víctima de un ataque ilegítimo.”⁴⁴

Dentro de una lógica formal o aristotélica, para aprehender ontológicamente en toda su extensión, el concepto de una institución, no es suficiente captar la esencia o el substrato. Pues de nada nos serviría para los efectos precisados, aducir que el instinto de conservación como hecho puramente biológico, es la causa que subyace a la defensa justa. Se requiere aprehender en su máxima expresión, los accidentes y los atributos, que a fin de cuentas son los que vienen a validar y dar forma jurídicamente, a la institución.

De acuerdo a lo que antecede, podemos asentar, que la esencia de la defensa propia se encuentra en la repulsa, que como instinto de conservación, se hace por el agente a una agresión, mediante la que se pretende dañar un bien jurídicamente protegido, propio o ajeno; y que el calificativo de legítima se imprime, en los lugares donde existe el derecho escrito, a través de los atributos o accidentes que son obra del legislador; tales como la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

En consecuencia, en mi opinión, la legítima defensa en consonancia con la legislación penal, es: La repulsa que hace una persona, proporcional y necesaria,

⁴⁴. Antijuricidad y justificación. Pág. 254.

a una agresión no provocada, sin derecho, actual o inminente, mediante la cual se pretende dañar un bien jurídico propio o ajeno.

Considero que con el anterior concepto que emito, se abarca la esencia y los atributos o accidentes del instituto de la defensa propia, y los que desde luego no están libres de variación. Pues cada legislación estadual, en el derecho mexicano, tiene la facultad de crear sus leyes dentro de un marco de legalidad, lo que puede generar la inexistencia del instituto.

Y sirvanos de ejemplo, el Código Penal de Nuevo León, que no nos habla, como el Código Penal Federal, de la defensa frente a la agresión inminente, sino que en forma innecesaria nos habla de un peligro inminente, lo que implica en mi concepto, una confusión debido a que el peligro es un efecto que se da por entendido en toda agresión que sirve de causa a la defensa propia.

4.2. Los ofendículos

El termino ofendículo según el diccionario de la lengua española de real academia de española, proviene del latin offendiculum, significado obstáculo, estorbo o tropiezo.⁴⁵; algunos autores como Palomar de Miguel, los consideran como “ medios defensivos que se emplean para ejercer legítima defensa.”⁴⁶ Elementos utilizados para proteger la propiedad y causar daño sin necesidad de ser activados

⁴⁵. Ob. Cit. Pág. 1467.

⁴⁶. Palomar De Miguel. Juan. **Diccionario para juristas**. 933.

directamente por el sujeto que los instala o que pueden activar su capacidad de daño cuando alguien pretende superarlos.

Este tipo de obstáculos pueden ser visibles, como vidrios, muros o alambres, también pueden ser obstáculos más o menos ocultos como vallas eléctricas, trampas, entre otros. Estos ofendículos se colocan por lo general de manera estratégica con un fin definido y algunos pueden ser removidos una vez son utilizados, estando los primeros siempre a la vista, porque se utilizan para cercar principalmente siendo los mismos permanentes.

En particular los ofendículos en la mayoría de los casos son notorios para todo eventual agresor, por lo que cabrían en el ejercicio de un derecho en relación con la legítima defensa, pero en algunos casos incluyen aparatos mecánicos más complicados como armas que se disparan autónómicamente o dispositivos electrificados, los cuales pueden ser parte de las reglas de la legítima defensa, siempre y cuando se compruebe que fueron activados ante una amenaza inminente.

Al establecerse la importancia de lo relacionado al señalar que mientras esos ofendículos no sean activados y se haga de conocimiento público de su existencia, los mismos se consideran parte del legítimo ejercicio de un derecho, que es realizado por el titular del inmueble; mientras que, en caso de una amenaza inminente o agresión injustificada de terceros para hacerse de la propiedad del bien inmueble, se les considera válidos en la aplicación de la legítima defensa, frente al daño que se pueda ocasionar.

Estos elementos y atendiendo a que se instalan con la finalidad de proteger los bienes jurídicamente tutelados, deben ser cobijados bajo los brazos de la legítima defensa. Toda vez que su utilización defensiva opera y cobra verdadera función y ejercicio en el momento que algún intruso o agresor pretende sobrepasarlos, con lo que colocaría en peligro los bienes que el instalador de los ofendículos pretendió cuidar y salvaguardar; es decir, se defiende en ese momento el bien jurídico tutelado, cercado por los obstáculos.

Quienes se adhieren a esta posición también asumen que estos medios son legítimamente instalados y dicha instalación no supone defensa alguna, pues su función tendrá lugar solo al momento de ser activados por el sujeto invasor, sujeto que pretende realizar la agresión injusta al bien, con lo anterior los que se atinen a esta tesis pretenden desvirtuar la posición según la cual la legítima defensa no cabe en estos obstáculos por falta de actualidad de la defensa.

La posición más acertada es aquella que considera a los ofendículos sin distinción alguna y que les concede la posibilidad de ser tratados dentro de los lineamientos de la legítima defensa, en razón de su finalidad y de que su funcionamiento, efectivamente demuestran las características propias de la eximente de legítima defensa, así como el legítimo ejercicio de un derecho.

Raimundo del Río se ocupa del tema al exponer que hay casos en que la sociedad no puede acudir en defensa de un derecho amenazado con prontitud y eficiencia que las circunstancias requieren; y en ellos el individuo está autorizado para suplir

la asistencia social con los medios de que pueda valerse persona personalmente.

Agrega que: "Lo dable es adoptar medidas preventivas contra ataques futuros, por ejemplo, la colocación de alambres de corriente eléctrica de alta tensión sobre los muros de una huerta, o destinar perros bravos a un a propiedad, siempre que esas medidas no vayan contra la ley o los reglamentos y que los mismos sean anunciadas u ostensibles y que no actúen mientras no haya agresión."⁴⁷

Es decir que estos aparatos, pueden ser legítimamente instalados cuando estén dispuestos de manera que operen bajo las condiciones que se exigen para una legítima defensa, esto es, que tengan la virtud de entrar en acción solamente en el momento en que sobrevenga una agresión injusta y actual y que sus efectos no excedan aquella defensa racionalmente necesaria permitida por la ley, ni lleguen más allá de la persona del agresor, pues en otro caso su acción comprometerá a su dueño por los males que pueda ocasionar.

4.3. Legítima defensa

Gustavo Labatut se preocupa de este tema también a propósito de la legítima defensa, en particular, al analizar el requisito de que existe una agresión ilegítima actual o inminente. Dice " Los autores discuten la cuestión del empleo de medidas de precaución para prevenir futuros ataques y están generalmente de acuerdo en

⁴⁷. Del Rio, Raimundo. **Elementos de derecho penal**. Pág. 195.

que es procedente su uso, siempre que se anostensibles o anunciadas y siempre que los medios protectores no actúen sino cuando se produce la agresión y la gravedad de las consecuencias y no sobrepase los límites de necesidad.”⁴⁸ Podemos decir que este autor lo mismo que acotamos al respecto de Del Río, a saber, que se visualiza una distinción de medios de prevención que no llega a concretarse en forma clara.

La concepción jurídico-penal de la legítima defensa, constituye una causa de justificación o exclusión de la antijuricidad, que tiene como finalidad proteger un bien jurídico de la persona que se defendía de una agresión actual e ilegítima, utilizando un medio racional para repelerla y sin que exista provocación por parte del que defiende un derecho propio o ajeno. Se analizan desde el punto de vista doctrinario y jurídico los requisitos de la legítima defensa y su contextualización a fin de lograr una comprensión integral de esta institución jurídica y su correcta utilización por los operadores de justicia.

4.4. Los problemas facticos de la legítima defensa

Para establecer los problemas facticos, se puede señalar que el tema en lo que llama problemas prácticos sobre legítima defensa que existen aparatos mecánicos predispuestos para la defensa de ciertos lugares o de bienes patrimoniales, que pueden consistir en trampas, corrientes de alta tensión, o armas de fuego que

⁴⁸. **Derecho penal.** Pág. 247.

accionan o disparan contra el que intenta violar el recinto. Estos aparatos, designados con el nombre romano de *offendícula* pueden ser legítimamente instalados cuando estén dispuestos de manera que operen bajo las condiciones que se exigen para una legítima defensa, esto es, que tengan la virtud de entrar en acción solamente en el momento en que sobrevenga una agresión injusta y actual y que sus efectos no excedan aquella defensa racionalmente necesaria permitida por la ley, ni llegue n más allá de la persona del agresor.

De manera que puede señalarse que acorde a la figura el autor o dueño puede verse en la situación siguiente: "En otro caso su acción comprometerá a su dueño por los males que pueda ocasionar."⁴⁹ . Recomienda que al usar estos aparatos, colocar advertencias visibles de su existencia, para prevenir al inocente o al que por error o con un fin no agresivo procure sobrepasarlos.

4.5. La antijuricidad como elemento de la legítima defensa

Para la legítima defensa puede verse uno de los elementos importantes del delito es la antijuricidad, al referirse a una acción que está contra el ordenamiento jurídico, dicho de otra manera, es la amenaza o lesión, sin causa justa, a un bien jurídico protegido por la ley penal. No existe antijuricidad y por ende infracción penal, si la conducta típica, es justificada en la aplicación del estado de necesidad o en la legítima defensa, siendo éstas dos figuras jurídico-penales, eximentes de la responsabilidad penal.

⁴⁹. Novoa Eduardo. **Curso de derecho penal**. Pág. 370.

Efectivamente la legítima defensa se basa en los principios de protección individual y prevalencia del derecho, vale decir, que la justificación por legítima defensa tiene su efectiva vigencia siempre que el acto humano ejercido por quien se defiende sea necesario para impedir una agresión ilegítima con el único fin de evitar la vulneración de un bien jurídico protegido, el mismo que le corresponde exclusivamente al que ejercita este derecho.

Y por ende es de carácter individual, y, por otro lado, también la legítima defensa cristaliza la materialización de la defensa del derecho como ciencia, ante una agresión, que si bien es cierto afecta a un bien jurídico de carácter individual, que en este caso es del que se defiende, no es menos cierto que se garantiza la plena vigencia del derecho, siendo el único que garantiza la convivencia pacífica de los pueblos.

4.6. El victimario

Se puede establecer que un victimario en la legislación penal vigente en Artículo. 38 acepta la: "Responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos". Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, de esa manera que no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana y que legalmente sea responsable. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que o comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto

activo secundario.

El victimario es aquella persona que le infringe un daño o perjuicio a otra en un momento determinado. Si bien este término puede ser usado para referirse a cualquier persona responsable de cometer un delito, está generalmente relacionado con los conceptos de proceso de paz y justicia transicional, en donde es utilizado frecuentemente en forma plural.

4.7. La víctima

Respecto a la víctima se puede indicar que es el sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro, como lo es el propietario de un lugar como lo puede ser un terreno o una vivienda que va proteger su patrimonio de un intruso o persona que desea aprovecharse del mismo.

4.8. Solución

Por lo que el problema a investigar es la validez jurídica legal del uso de los ofendículos como ejercicio legítimo de un derecho para delimitar el alcance físico o geográfico de la propiedad sobre un bien inmueble o bien la legítima defensa cuando terceros de mala fe, buscan invadir el bien inmueble con fines de usurpación, es necesario establecer que el derecho de proteger su propiedad es un derecho



fundamental del cual toda persona puede ejercer al verse amenazado de los bienes
que le pertenecen.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

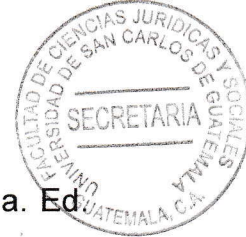
Los ofendículos como medio de legítima defensa contra la usurpación de tierras en Guatemala, en donde legalmente se permita que el propietario utilice mecanismos predispuestos, como alambres de púas, muros o vallas eléctricas, para proteger su dominio sobre la tierra de su propiedad, de manera que al hacer uso de los ofendículos, los propietarios de un bien inmueble buscan garantizar la protección del dominio sobre su propiedad a partir del legítimo ejercicio de un derecho o como legítima defensa ante la posibilidad de que se produzca una invasión con la finalidad de usurpar un bien inmueble.

Por lo que se concluye en que los propietarios legítimos, tienen todo el derecho de utilizarlos siempre y cuando hagan del conocimiento público de la existencia de los mismos para evitar que terceros de buena fe resulten afectados por esos mecanismos de protección de la propiedad de bien inmueble.



BIBLIOGRAFÍA

- BORDA, Guillermo Antonio. **Manual de derechos reales**. 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina: ed. Perrot, 1989.
- CABANELLAS GUILLERMO. **Diccionario de derecho usual**. Tomo 12^{va} ed. Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta, S.R.L. 1979.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- COLONIA D'STRIA, Pierre. **Diccionario de términos jurídicos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Dykingson, 1999.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**. Parte general, Tomo IV, Ed. Bosche, Barcelona, España, 1996.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores, 2004.
- DEL RIO CASTILLO, José. Raimundo. **Elementos de derecho penal**. Santiago de Chile. Ed. Nascimento. 1939
- DICCIONARIO JURÍDICO**. Espasa. España. Ed. Industrias Litográficas Espasa, S.A. 1995.
- El mundo.es, <<Diccionarios>>, (Elige diccionario), <<real academia española>>, http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html Consultado el 26 de septiembre 2022)
- El mundo.es, http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html. Consultado el 22 de agosto de 2022.
- FIGUEROA PRADO, Enrique. **La responsabilidad civil**. Vol 1; Madrid, España: Ed. Praxis, 1997.
- FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Derechos reales**. Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, 1977.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1994.
- GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. **Legítima defensa**. Ed. Temis, Bogotá, 1991.
- Gual, Ma. De los Ángeles. **Guía legal sobre los Derechos y Deberes del Funcionario**. Ediciones Catálogo, Barcelona.
- [Http://www.guildwiki.es/wiki/Da%C3%B1o_f%C3%ADlico](http://www.guildwiki.es/wiki/Da%C3%B1o_f%C3%ADlico).



JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires Argentina. Ed. Lozada 1980.

LABATUT GLENA, Gustavo. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. Reus, S.S., 1967

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. **Responsabilidad civil extracontractual**. 10ª. Ed.; Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1998.

MEZGER, Edmund. **Derecho penal. Libro de estudio, parte general**. Buenos Aires; Ed. Bibliografía Argentina, 1958.

Monografías.com. **Responsabilidad Civil** (Paraguay) [wwwMonografias.com.htm](http://www.Monografias.com.htm). Consultado el 20-06-2022.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Barcelona, Ed. Bosch, 1975.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Curso de derecho penal chileno**. Santiago de Chile. Ed. Jurídica de Chile. 1960.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1980.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México: Ed. Porrúas, 2,000.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1976.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. [httpilvrüw.rae.ldra](http://ilvrüw.rae.ldra) el.224 ed., (08108120 12\)

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. México, Ed.,; Porrúa. 1983.

VILLASEÑOR VALVERDE, María Eugenia. **Violencia doméstica y agresión social en Guatemala**. Guatemala: (s.e) Fundación Friedrich Evert, Representación en Guatemala, Ed.Magna Tera Editores, 1996

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea nacional Constituyente. 1985.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.